



Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MENDOZA MÉNDEZ
DEMANDADOS	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

Estando el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la reforma de la demanda, se advierte que se incurrió en yerro al admitirse la demanda sin que cumpliera con los requisitos legales, razón por la cual debe efectuarse un control de legalidad a la actuación para corregir la falencia presentada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La actora mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación, con el objeto que se ordene a la primera entidad que disponga el retiro definitivo del servicio de la docente nacionalizada, dando de esta forma por terminado el vínculo laboral, lo anterior por cuanto la Resolución No. 3836 del 28 de julio de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, revocó el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez y como consecuencia de ello, pide que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (Fl. 5).

En auto proferido el 02 de diciembre de 2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial (Fls. 66-69).

A través de proveído calendado el 06 de julio de 2020, se procedió a admitir la demanda de la referencia y se dispuso notificar las entidades convocadas a juicio (Fls. 71-72); vencido el término para contestar guardaron silencio (Fl. 90).

EXPEDIENTE.: 73001-33-33-012-2020-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MENDOZA MÉNDEZ
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Posteriormente, mediante documento radicado el 16 de abril de 2021, el apoderado de la demandante presentó reforma a la demanda, la cual integró en un solo escrito (Fls. 83-89).

Al ingresar el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, se advierte que tal escrito carece en su mayoría de los requisitos exigidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el mismo no tiene un capítulo de fundamentos de derecho de las pretensiones, en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de violación, como tampoco se efectúa una estimación razonable de la cuantía con miras de establecer la competencia, por mencionar algunos de tales aspectos.

En este caso, la demandante formuló una demanda ordinaria laboral que se regula por las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y no una demanda contenciosa administrativa que tiene reglas propias y especiales consagradas en la Ley 1437 de 2011; especialmente, si lo que se quiso proponer es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aparentemente.

Cabe precisar que la falta de los requisitos formales de la demanda, trae como consecuencia la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo del asunto y para el extremo pasivo, en este caso las entidades públicas demandadas, no poder ejercer una adecuada y efectiva defensa material.

Al respecto, señala el artículo 207 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”¹.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 5 establece entre los deberes del Juez:

“Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez: (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Sobre el punto en comento, ha dicho el Consejo de Estado²:

¹ En el mismo sentido el artículo 132 del C.G.P.: “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proveído del 26 de septiembre de 2013. Radicación Número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas”.

Así las cosas, el juez no puede efectuar el estudio de legalidad de la determinación administrativa demandada o la actuación administrativa censurada, cuando no se han invocado las normas violadas en la demanda, como tampoco puede atender conceptos de violación no explicados, en la medida que la Jurisdicción administrativa es rogada, es decir, que solo está autorizada para pronunciarse frente a hechos, pretensiones y normas que fueron alegadas en la demanda.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto la actuación judicial adelantada dentro del proceso de la referencia, inclusive a partir del auto calendado el 06 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda³ y en su lugar, deberá el apoderado de la demandante ajustar la demanda a la normatividad Contenciosa Administrativa (Ley 1437 de 2011), cumpliendo los requisitos contenidos en los artículos 162 a 166 de la anotada Codificación y demostrar si fuera el caso, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previos a demandar previstos en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así pues, en vista que la demanda inicial y su reforma, no colman los requisitos legales, el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

- 1.- Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder conferido al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
- 2.- Debe adecuar la demanda de acuerdo a cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 3.- Según lo establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.
- 4.- Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por el factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3 Al respecto: “Esta sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 24 de septiembre de 2008, Exp., 16.992. Reiterado por la Sección Cuarta, en Auto del 07 de mayo de 2009, Rad. N° 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) y por la Sección Tercera, en Auto del 25 de mayo de 2012, Rad. N° 25000-23-26-000-2009-00369-01 (42388)).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MENDOZA MÉNDEZ
DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.- Se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva junto con los traslados para notificar al Ministerio Público y a las partes.

6.- Deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, si a ello hay lugar (la conciliación prejudicial y el agotamiento de los recursos en la vía administrativa).

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en su integridad, la actuación procesal adelantada en este asunto, desde el auto calendarado el 06 de julio de 2020 a través del cual se admitió la demanda, inclusive, según lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora GLORIA MENDOZA MÉNDEZ en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

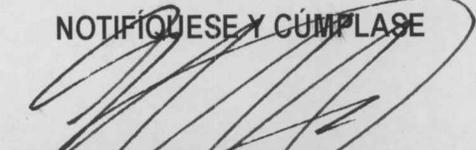
TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la demanda, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través del correo electrónico asignado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proveído, se **RECHAZARÁ** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: En firme el presente proveído, por Secretaría adelántense las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ